



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de poder atender solicitud allegada por el abogado de la parte interesada, realiza el Despacho un recuento de las acciones llevadas a cabo hasta este punto del proceso, así:

A través de auto del **4 de mayo de 2022** el cual reposa en el expediente en el ordinal 018, se dio apertura a la sucesión en el cual se requirió por primera vez a la abogada de la parte interesada para que: **(1)** hiciera claridad respecto de los nombres de las personas a quienes se refiere como Juan Diego Quintero Aristizábal y en otros apartes del libelo demandatorio como Juan Daniel Quintero Aristizábal. Y de Sebastián Quintero Rodríguez o Juan Sebastián Quintero Rodríguez, Miguel Ángel o Mario Andrés Quintero Piñeres. **(2)** Para que presentara una relación en la que discriminara claramente cada uno de los herederos con su nombre correcto y su documento de identidad, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 16 parágrafo 1 de ley 579 de 2012 y para que indicara que pretende con respecto a los señores Santiago Quintero García, Sandra Milena y Fabio Alexander Quintero Escobar, pues los menciona como herederos, pero no aportó documento con que se acreditara su calidad de tales. **(3)** Adicionalmente para que, en el término de cinco días, aportara el inventario de bienes en escrito aparte, con la descripción completa de cada uno de los bienes referente a ubicación, clase de bien, tradición, nomenclatura, linderos y propietario y de los pasivos, con sus soportes. Así mismo se asigne el avalúo que indica la ley de conformidad con el art 489 que remite al 444 del CGP a los que no lo tienen y enuncia que realizará avalúo comercial.

A su vez por medio de auto del **31 de mayo de 2022** se requirió a la abogada de la parte interesada, para que diera cumplimiento a lo requerido en el auto de apertura anteriormente mencionado, en un término de cinco días.

En razón al requerimiento hecho a la parte interesada en el auto de apertura, en el ordinal 028 se allego por esta, inventarios y avalúos, los cuales, a través de auto del **9 de julio de 2022**, se determinó que no cumplían con los requisitos del artículo 489 numeral 6 del CGP y a su vez en ese mismo auto por tercera vez se requirió para que diera cumplimiento a los dos anteriores autos a los que ya se le hizo mención, so pena de sanciones legales por desacato a orden judicial.

A través del ordinal 032 se allego respuesta de la oficina de Catastro del Valle del Cauca, la cual informó que para poder expedir CERTIFICADOS DE AVALUO CATASTRAL, era necesario que se allegaran recibos de predial, por lo que las matrículas inmobiliarias no se encontraban inscritas, y que una vez allegada esta información se procedería a resolver la solicitud.

Por medio de auto del **15 de Julio del año 2022**, se requirió a los apoderados de los interesados reconocidos para que citaran a María Lucelly Escobar Ceballos en calidad de cónyuge sobreviviente y, en calidad de heredera a Katherine Quintero Jiménez

En el ordinal 035 se logra evidenciar que a través de auto del **9 de agosto de 2022**, se hace mención a los reiterados requerimientos sin respuesta que se han realizado a la parte interesada, de los cuales no se harán mención debido a que son los mismos se ven contemplados en el inciso segundo de esta providencia, pero resulta importante a hacer mención al numeral 3 de esta providencia pues frente al mismo se hace un ajuste en razón al requerimiento:

“3. Adicionalmente, para que, en el término de cinco días, aporte el inventario de bienes en escrito aparte, con la descripción completa de cada uno de los bienes referente a ubicación, clase de bien, tradición, nomenclatura, linderos y propietario y de los pasivos, con sus soportes. Así mismo se asigne el avalúo que indica la ley de conformidad con el art 489 que remite al 444 del CGP (a los que no lo tienen y enuncia que realizará avalúo comercial). Lo anterior porque existen tres apartes que menciona como inventarios y no se sabe a ciencia cierta cuales son los bienes que denuncia, siendo requisito como anexo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art 489 del CGP y adicionalmente para su envío a la dirección de impuestos y aduanas.”

Frente a este numeral el despacho manifestó que en virtud al impedimento de la parte interesada en dar cumplimiento a lo ordenado, se disponía requerir a las señoras María Lucelly Escobar Ceballos y Sandra Milena Quintero Escobar, a quienes la parte actora debía remitir copia del auto de apertura y de este auto para que a través suyo se suministre la información completa y detallada para que presenten el inventario de bienes, para tal fin se les concedió el plazo de 15 días a partir del momento en que se acredite haber recibido la notificación respectiva.

Por medio del **auto del 23 de septiembre de 2022** se llevaron a cabo diversas actuaciones requiriendo al abogado José Pascual Ospina Sánchez para que informe la dirección de notificación de los herederos vinculados, señores Sandra Milena Quintero Escobar y Fabio Alexander Quintero Escobar, para que aporten la dirección, tanto física, como electrónica. A su vez no se reconoció personería al abogado Edgar Farik Córdoba Nieto, como representante judicial de Katherine Quintero Jiménez, porque no se indicó en el poder el correo electrónico, como tampoco se alló alguno registrado en el competente sistema (Sirna), lo que contraviene lo previsto por el inc. 1º, art. 5º de la ley 2213 de 2022.

En auto del **3 de noviembre de 2022** (ordinal 091), se hace referencia a los múltiples requerimientos que se han producido por el despacho y de los cuales la parte interesada ha hecho caso omiso, en relación a que: **(1)** hiciera claridad respecto de los nombres de las personas a quienes se refiere como Juan Diego Quintero Aristizábal y en otros apartes del libelo demandatorio como Juan Daniel Quintero Aristizábal. Y de Sebastián Quintero Rodríguez o Juan Sebastián Quintero Rodríguez, Miguel Ángel o Mario Andrés Quintero Piñeres. **(2)** Para que presentara una relación en la que discriminara claramente cada uno de los herederos con su nombre correcto y su documento de identidad, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 16 parágrafo 1 de ley 579 de 2012 y para que indicara que pretende con respecto a los señores Santiago Quintero García, Sandra Milena y Fabio Alexander Quintero Escobar, pues los menciona como herederos, pero no aportó su calidad de tales. A su vez en mismos autos reitera el requerimiento ha hecho ya en auto del **9 de agosto de 2022** requerir a las señoras María Lucelly Escobar Ceballos y Sandra Milena Quintero Escobar.

Por medio de oficio encontrado en el ordinal 094, el abogado de la parte interesada atendió los múltiples requerimientos y aclaró los nombres sobre los cuales recaía la duda y a su vez discrimino bien a todas las personas herederas del causante con su nombre y respectivo número de identificación.

En auto de fecha del **22 de noviembre de 2022** se requirió a los señores Katherine Quintero Jiménez, Carlos Andrés Quintero Aristizábal y María Lucelly Escobar Ceballos, para que presten la colaboración debida a los apoderados y demás herederos, para el avalúo de los bienes dejados por el causante que se encuentran bajo su posesión.

En el ordinal 099 se puede observar respuesta de la secretaria catastro Armenia, en la cual establecen que ninguno de los predios se encuentra registrados en esta dependencia y, que será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) quien se encuentra habilitado para que preste el servicio. De igual manera en ordinal 102 se encuentra respuesta del IGAC, los cuales informaron que en la consulta correspondiente a los bienes inmuebles del causante o algún registro a su nombre, no se encontró inscripción alguna con dicho nombre, manifestándole a los interesados que debería suministrar información más exacta como números de matrículas, dirección, nombres y municipios de localización de inmuebles para poder brindar respuesta favorable.

En ordinal 101, se observa la notificación realizada a las señoras María Lucelly Escobar Ceballos y Katherine Quintero Jiménez

En ordinal 106, se puso en conocimiento la respuesta allegada por la secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Catastro obrante en el ordinal 099 y la respuesta del IGAC obrante en el ordinal 102, y se requiere parte para que cumpla requisitos de apostilla a carta rogatoria.

Ahora bien, después de haber hecho un conteo de las situaciones más importantes en el desarrollo del proceso, procede el despacho a atender la solicitud presentada por el abogado de unos de los interesados, en el sentido de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI de Armenia, Quindío, para que llustre al Juzgado sobre el trámite que deben adelantar los herederos del señor FABIO QUINTERO CARDONA, para efectos que puedan registrar los bienes del causante, para poder llevar a cabo el avalúo y tener conocimiento de la ubicación de dichos bienes, para lo cual se les concede el término de quince días.

Adicionalmente, se ordena requerir nuevamente a las señoras María Lucelly Escobar Ceballos y Sandra Milena Quintero Escobar, y a los señores Fabio Alexander Quintero Escobar, Katherine Quintero Jiménez Y Santiago Quintero García, a quienes la parte actora deberá remitir copia del auto de apertura para que estos suministren información completa y detallada de los inventarios de los bienes en cabeza del causante, el señor QUINTERO CARDONA, debido a la imposibilidad de la parte actora de cumplir con este requisito, para tal fin se les concede el plazo de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

De otro partes, advierte el despacho que en revisión del auto que da apertura a la sucesión, se omitió el emplazamiento del señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO ARISTIZABAL, ya que solo se emplazó a las personas que tuvieran interés en el proceso sucesorio del causante QUINTERO CARDONA, por tal motivo se procederá por el despacho a incluir al señor CARLOS ANDRES QUINTERO ARISTIZABAL en el emplazamiento, por lo dispuesto en el art 492 del CGP en concordancia con el art. 1289 CC, si vencido el plazo no ha comparecido se le designará curador ad litem a quien se le hará el requerimiento allí previsto.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese las comunicaciones derivadas de esta decisión.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65928f64b45529347b49f4da0f0ea6dc7670c4801a895976161d06fd40defc0**

Documento generado en 27/02/2023 06:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>